

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARITZA GIMENA RAMIREZ GIRALDO**, contra **JUAN CRISOSTOMO RAMIREZ DUQUE**, se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, a través del cual agregó documento firmado por las partes en el que indica que se encuentra cubierto el total de la obligación cobrada, por lo que procede a declarar la terminación del proceso por pago y levantar las medidas cautelares vigentes.

Para resolver se considera:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso 1º. establece:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso, levantar las medidas de embargo y secuestro y archivar las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARITZA GIMENA RAMIREZ GIRALDO** contra **JUAN CRISOSTOMO RAMIREZ DUQUE**, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 100-171536.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **RICARDO MOLINA VARGAS**, promovido por **JUAN JOSÉ MOLINA SALAZAR** y la menor **S.L.M.S.**, representada por su progenitora, se ordena por secretaria oficiar a la DIAN Villavicencio, toda vez que desde el pasado 15 de enero se envió comunicación adjuntando la documentación requerida, sin que hasta la fecha se haya producido pronunciamiento alguno.

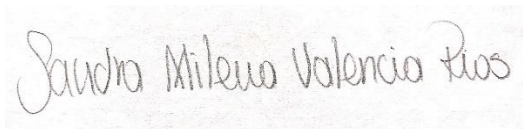
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA.- Manizales, 23 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el día viernes a las 5:00 p.m., venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante el término de ley desde el 16 de marzo corriendo los tres días 17, 18 y 19. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **E.U.V.**, representado legalmente por su progenitora **YERIKA LISSETH VALENCIA RODRÍGUEZ**, contra **WILLIAM ARLEY URIBE MORENO**, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 382

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, contra **JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA**, se agrega memorial presentado por el apoderado del demandado, en el cual solicita se consigne la cuota alimentaria en favor de la menor **L.S.G.** en una cuenta de ahorros de Davivienda, a lo cual no accede el despacho de conformidad con el artículo 285 inciso 1 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

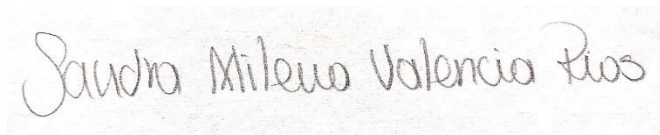
A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-076

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, marzo 17 de 2021. La dejo en el sentido que desde el pasado 13 de enero se hizo reconocimiento de heredero y se requirió a la demandante para que aportara las direcciones, sin que lo hubiera hecho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone dar continuidad al trámite de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **RUBY TABORDA SALAS**.

Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las 2 y 30 de la tarde, del día 18 de noviembre de 2021.

Se requiere a los interesados para que presenten el escrito de inventarios y avalúos, con anticipación a la fecha indicada, con el fin de dar agilidad a la audiencia virtual fijada para el efecto.

NOTIFÍQUESE

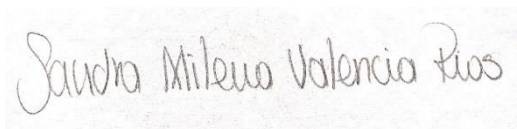


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020-100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que la parte demandada allegó memorial otorgando poder y revocando el anterior, sin haber acreditado su envío a la contraparte. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 392

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARÍA ELENA FAJARDO BORRERO**, contra **JULIÁN BERNAL ESCOBAR**, en consideración a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte que presentó el memorial, para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se agrega oficio proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal en la que se informa sobre aplicación de la medida de embargo respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-28159.
- b) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-6399.
- c) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-6400.

d) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-6401.

e) Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-6402.

NOTIFÍQUESE

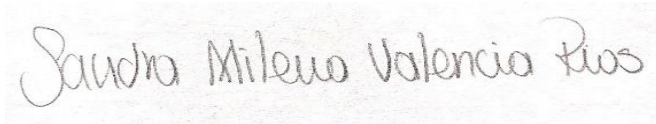
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 125

CONSTANCIA SECRETARIA.- Manizales, 16 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, fue enviado correo electrónico al demandado el 24 de noviembre de 2020, quedando notificado el 27, transcurriendo el término de cinco días para pagar desde el 30 de noviembre al 4 de diciembre y para presentar excepciones hasta el 14 de diciembre, sin que se haya pronunciado. Pasa para resolver.

A handwritten signature in cursive script, reading "Sandra Milena Valencia Rios", written in dark ink on a light-colored, slightly textured background.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA GALLEGO MUÑOZ

DEMANDADO: JAIME TORO FLOREZ

RADICADO No. 1700131100072020001250

MARTHA GALLEGO MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES** en contra de **JAIME TORO FLOREZ**, toda vez que del proceso 2019-141, tramitado en este despacho, del cual se aportó el auto admisorio de la demanda de alimentos y la audiencia número 012 del 12 de febrero de 2020, se desprendieron los siguientes ordenamientos: el primero fijó alimentos provisionales por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) mensuales, los cuales debió consignar el demandado a órdenes del juzgado, una vez estuviera notificado, lo cual ocurrió en septiembre de 2019 y, en la segunda el señor **TORO FLOREZ**, se

comprometió a cancelar en el término comprendido entre el 16 y 20 de cada mes, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), a órdenes de este judicial, a partir de febrero de 2020 y hasta la fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, proferiera sentencia respecto de la decisión de fondo emitida por el Tribunal Superior de Manizales, adiada el 19 de junio del año 2019, la cual confirmó en su integridad el fallo número 253 del 14 de diciembre del año 2018, dictado por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, siempre y cuando casara la sentencia en lo relativo a la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes. En el evento de no casar la sentencia, la obligación de suministrar la cuota alimentaria se mantendría, hasta cuando quedara ejecutoriada la decisión que aprobara el trabajo de partición o, hasta cuando se suscribiera la escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial y se hiciera entrega real y material de los bienes que le correspondieran a la alimentaria. Se acordó un incremento anual igual al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

El demandado no ha cumplido lo pactado, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, sin que haya presentado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo se mencionaron y solicitaron como pruebas trasladadas del proceso de alimentos 2019-141, tramitado en este despacho, el auto admisorio de la demanda y la audiencia número 012 del 12 de febrero de 2020.

3. El documento al que se hace alusión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las mesadas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, instaurado por **MARTHA GALLEGO MUÑOZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME TORO FLOREZ**.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-177

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

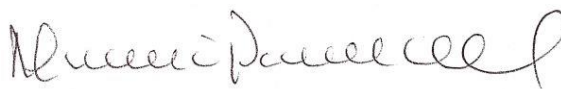
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la **Dra. MÓNICA LUCÍA ZARAMA VIVANCO**, para obrar en nombre y representación de la demandada, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **MIGUEL HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado de oficio, en contra de **MÓNICA ROSA LÓPEZ GUAYASAMÍN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo solicita la apoderada, realícese la notificación del auto admisorio a través de su correo electrónico, para lo cual se remitirá la solicitud y este auto al Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021-018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

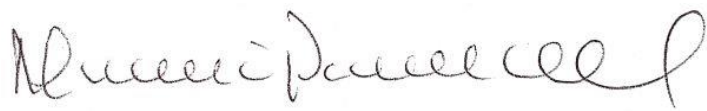
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante en este proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **YURI PAOLA PATIÑO ARENAS**, quien actúa en representación de su menor hijo **M.P.A**, en contra de **CRISTIÁN ALBERTO CASTAÑO ORTEGÓN**, se dispone corregir el nombre del demandante, el cual corresponde a **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN**. (Artículo 93 del Código general del Proceso)

Se ordena notificar al demandado a través del canal digital aportado, según lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

A despacho para su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ** promovida por **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN** y **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, a través de apoderada judicial.

Estudiada la misma se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Con la demanda se deben aportar:

El registro de matrimonio de los señores **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI** y **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ**.

El registro civil de nacimiento y de defunción de **ÁNGELA MARÍA ENRIQUEZ CERÓN**.

El registro civil de nacimiento de **MARÍA CAMILA GARCÍA ENRIQUEZ**, con la anotación de la terminación de la patria potestad y nombramiento de guardador.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Inciso 2 y 489, numeral 4 y 8 del Código General del Proceso.

- Debe indicar el avalúo de los bienes inmuebles relacionados en el inventario, e informar sobre el pasivo. (Artículo 489, numerales 5 y 6, ibídem).

El artículo 90 del tratado citado determina:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la señora **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ** promovida por **EDGAR RAÚL ENRIQUEZ CERÓN** y **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a las **Dras. AMPARO y BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ**, como apoderada principal y suplente, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-059

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por **ANA MARÍA RAMÍREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO ORTIZ VILLA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Se deben aportar las direcciones electrónicas de las partes y del testigo relacionado en el acápite de pruebas. (Artículo 82, numeral 10 del Código General del proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

El artículo 90 Ibidem establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1 ...Cuando no reúna los requisitos formales..." Subrayas del despacho

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Se requerirá a la parte demandante, para que indique los números telefónicos de las partes para efecto de sus citaciones.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por **ANA MARÍA RAMÍREZ**, en contra de **CARLOS ARTURO ORTIZ VILLA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, en los términos indicados.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, para obrar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

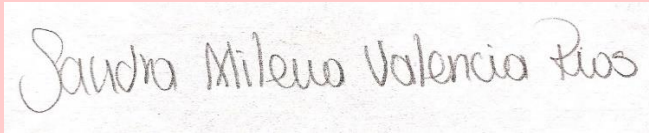


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 18 de 2021. La dejo en el sentido que la apoderada presentó escrito en el que indicó subsanar la demanda dentro del término concedido para ello. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 384

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**, la cual cumple con los requerimientos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se fijará caución para garantizar el pago de los perjuicios y costas que se lleguen a causar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

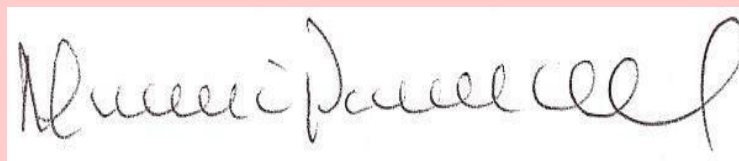
1º **ADMITIR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **NINY JOHANNA GALVEZ CHAPARRO, JOSÉ FABIÁN GALVEZ CHAPARRO y LEIDY VANESSA GALVEZ CHAPARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ MANUEL GALVIS VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 368 del Código general del proceso.

3º **NOTIFICAR** este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia y sus anexos.

4º **FIJAR** en la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) el valor de la caución que debe prestar la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 590 Ibidem, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de abstenerse el despacho de decretar las medidas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2017-383

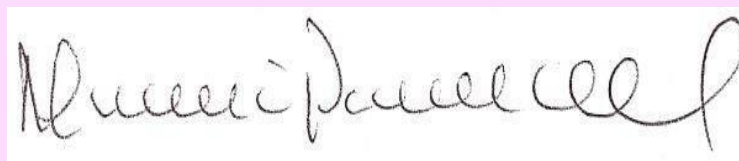
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 383

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGÓ**, se tiene por posesionado en el cargo de curador ad litem del demandado, al **DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, y se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2019-262

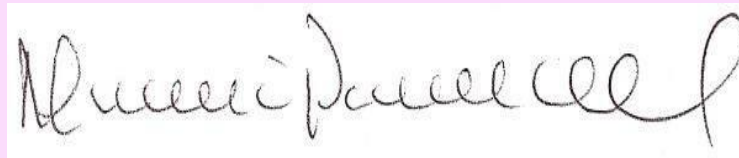
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 388

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por SOR, representado legalmente por su progenitora **LUZ ADRIANA RINCÓN CAÑÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO OSPINA**, se agrega la devolución del telegrama enviado al demandado por motivo “cerrado”.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-113

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 386

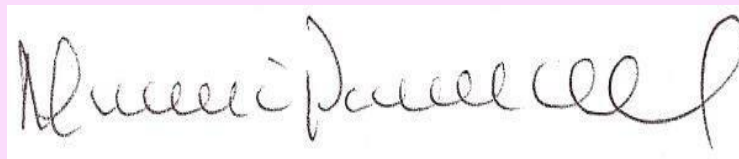
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO**, contra **SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE**, se tiene por posesionado en el cargo de apoderado de oficio de la demandada, al **DR. JUAN DAVID ARIAS MARIN**.

Téngase en cuenta que a la demandada le venció el término para contestar, por lo que en firme este auto se señalará fecha y hora para audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2014-417

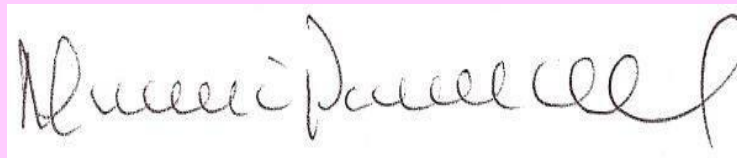
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, en contra de **MARÍA EMMA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, atendiendo la petición que antecede, se orden la expedición de copia de digital del auto que aprobó la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE